



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 047-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ABSOLUCIÓN DE CONSULTA CAUSA No. 047-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 17 de enero de 2019.- Las 17H47

VISTOS.- Agréguese al proceso: **a)** El escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de enero de 2019 a las 16h04, por los Consultantes, Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, por el cual designan como su patrocinador al Ab. Teodoro Remache Chafía, sustituyendo la representación conferida a la A. Maritza Caizaluisa Cárdenas. **b)** Oficio No. 005-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el Dr. Edgar Pinto Villagómez, Concejal del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h07, mediante el cual señala correo electrónico para futuras notificaciones y adjunta documentación en tres (3) fojas. **c)** Oficio No. 004-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el Sr. Bernardo Jácome y Lic. Ernesto Valencia, Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado en este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h09, mediante el cual señala correo electrónico para futuras notificaciones.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 27 de julio de 2018 a las 15h18, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, concejales del GAD Municipal de Mejía y su patrocinadora, Ag. Maritza Caizaluisa Cárdenas, documento en el que en lo principal indican: "...impugnamos la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, de 18 de julio de 2018, dictada dentro del expediente Nro. 01-2018-CM-GADMCM, notificada el 24 de julio de 2018, para lo cual conforme lo indicamos presentamos la solicitud de CONSULTA sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos en los términos previstos en el artículo 336 de Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, solicitando se deje sin efecto dicha Resolución". (fs. 1-263)
- 1.2.** Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Blanca Cáceres Cabezas, ex Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió la sustanciación de la presente causa identificada con el número 047-2018-TCE, a la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Presidenta Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 265)
- 1.3.** Mediante providencia dictada el 30 de julio de 2018, a las 14h00, la Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Sustanciadora de la causa, dispuso:

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascón N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



"PRIMERO.- Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro de remoción debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición de los señores Ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, Doctor Henry Gustavo Monga Aguilar, y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía". (fs. 267 y 267 vta.)

- 1.4. El 02 de agosto de 2018, con oficio No. OF-GAD-MCM-SEC-GRAL 067-2018-0, el Secretario General del Concejo (e), Dr. Patricio Ingavélez Yáñez, dando cumplimiento a la providencia de 30 de julio de 2018, a las 14h00, remite en mil ciento veintitrés (1123) fojas, el expediente relacionado con el proceso de remoción de: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, concejales del GAD Municipal de Mejía. (fs. 278-1404)
- 1.5. Mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018, los Consultantes solicitan a la Jueza sustanciadora de la causa, dé trámite a la misma. (fs. 1405)
- 1.6. Con Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-044-O, el Dr. Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario General encargado del GAD Municipal de Mejía, pone en conocimiento de este Tribunal, la Sentencia emitida dentro de la causa No. 17315-2018-00881, que tiene que ver con la Acción de Protección interpuesta por los hoy Consultantes. (fs. 1408-1468)
- 1.7. Con oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento de este Tribunal, la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "...el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral"; así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera.
- 1.8. Mediante oficio No. CPCCS-SG-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Ángel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018...".
- 1.9. Razón sentada el 12 de septiembre de 2018 por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, entonces Prosecretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, en lo principal, indica: "Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

Contencioso Electoral, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 047-2018-TCE." (sic), como se advierte a fojas 213.

- 1.10.** Razón sentada por el Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de diciembre de 2018, mediante la cual indica que en esta fecha se procede a realizar el resorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número No. 047-2018-TCE y radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de sustanciadora. (fs. 1518)
- 1.11.** Con auto de 02 de enero de 2019, a las 15h55, la Jueza Sustanciadora, en lo principal avoco conocimiento y admitió a trámite la presente consulta, que fue identificada con el No. 047-2018-TCE (fs. 1579 y 1580 vta.).

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

II. ANÁLISIS SOBRE LA COMPETENCIA

2.1. Los artículos 61; 70, numeral 14; y, 72, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen lo siguiente:

"Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

(...) 14.- Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; (...)"

"Art. 72.- (...) La consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán absueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (...)"

2.2. Concordante con estas normas, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone que le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral absolver las consultas respecto del procedimiento de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

2.3. La presente causa se refiere a la consulta propuesta por parte de los señores: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, respecto del proceso por el cual se les removió de sus cargos de concejales del Gobierno Autónomo

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37/49 y Portete
PRX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



CAUSA No. 047-2018-TCE

Descentralizado Municipal del cantón Mejía de la provincia de Pichincha. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las disposiciones legales invocadas, es competente para conocer y resolver la presente consulta por remoción de autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados.

III. ANÁLISIS SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA Y OPORTUNIDAD DE LA CONSULTA

3.1. El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala, en su inciso segundo lo siguiente:

“(…) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

3.2. Ello nos conduce al análisis de la institución procesal de la legitimación, sea ésta en el proceso o en la causa, y que constituyen situaciones jurídicas distintas. La legitimación al proceso (legitimatio ad processum) se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante, y excepciones en caso de ser demandado. En cuanto a la legitimación en la causa (legitimatio ad causam), la misma se refiere a que tanto el actor como el demandado deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido.

3.3. Al efecto, Hernando Devis Echandía, al referirse a la legitimación en la causa, sostiene: “La legitimación en la causa determina quienes están jurídicamente autorizados para obtener una sentencia de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y quienes aparecen como partes en el debate judicial sobre esas pretensiones.” (ECHANDEA Hernando Devis; “Estudios de Derecho Procesal”; tomo I, editorial ABC –Bogotá, 1979; pág. 271).

3.4. Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene que: “(…) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad, en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

3.5. En el presente caso, comparecen los señores Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Irene Mejía Ortiz, a formular la absolución de consulta respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción de sus cargos como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, remoción que se ha efectuado mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC del 18 de julio de 2018, por parte del referido GAD municipal. Por tanto, los comparecientes cuentan con la legitimación activa para formular la presente consulta ante este Tribunal.

3.6. En cuanto a la oportunidad de la consulta, el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su inciso séptimo, dispone:

“(…) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”.

3.7. De fojas 1401 consta las razones sentadas por el Dr. Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario encargado del Concejo Municipal del cantón Mejía, mediante las cuales se señala que el día 24 de julio de 2018 a las 10h48; a las 11h20; y, a las 11h35, respectivamente, notificó a los señores Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Vilma Marianela Remache Custodio y Henry Gustavo Monga Aguilar, concejales principales del GAD municipal del cantón Mejía, la resolución emitida por el Concejo Municipal del cantón Mejía el 18 de julio de 2018; en tanto que los concejales removidos formulan la presente consulta, mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal el 27 de julio de 2018 a las 15h18, como se constata de fojas 257 a 265 del proceso; por tanto, la petición ha sido propuesta oportunamente.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

IV.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1. Fundamentos de la consulta

Los consultantes: Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, en su escrito inicial, en lo principal, señalan: Que el 15 de junio de 2018, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi presentó denuncia en su contra, argumentando que en la sesión del concejo municipal realizada el 14 de octubre de 2017 se trató un punto denominado “Análisis y resolución referente a la regularización del comité pro-mejoras del barrio Proyecto de Interés Social San José”; que una vez que se dispuso la votación, “los concejales Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, Dr. Henry Monga Aguilar e Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, principalmente, se abstuvieron de votar a pesar de que había sido dispuesta la votación ordinaria”, señalando que de esta manera se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 321 del COOTAD.

Que el referido artículo señala que la prohibición de abstención de votar es respecto de la votación nominal razonada, por lo que para las votaciones ordinarias o nominativas, como fue el de la sesión del 14 de octubre de 2017, cabe perfectamente la posibilidad de abstenerse de votar; que en tal virtud no cabe atribuirles el incumplimiento de la ley.

Que la diligencia de reconocimiento de firma para proponer la denuncia, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi la efectuó en la Notaría Decimonovena en la ciudad de Quito, acto que lo consideran “irregular”, pues “para todos es conocido que en el cantón Mejía existen varias notarías”.

Que la denunciante acompaña a su denuncia el oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O del 23 de mayo de 2018, suscrito por la Srta. Marcella Salas Reyes, secretaria de Secretaría General, quien se ha arrogado funciones y atribuciones que no las tiene, pues -afirman- su función es receptor documentos, realizar el ingreso y egreso de la documentación, redactar oficios, memorandos, cartas, etc., sin embargo dicha funcionaria “procedió a certificar varios documentos”; que la firma o sumilla insertada en los documentos certificados y entregados a la denunciante corresponden a la Srta. Marcella Salas Reyes, debiendo precisar que de acuerdo al artículo 357 del COOTAD es el Secretario General el único responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adopten los órganos legislativos de cada nivel de gobierno.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 361 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



CAUSA No. 047-2018-TCE

Que mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-010-RC de 27 de febrero de 2018 el GAD municipal del cantón Mejía designó al Dr. Jaime Patricio Ingavélez Yáñez Secretario General encargado; mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-015-RC de 29 de mayo de 2018, el GAD municipal dispuso que el Alcalde, Ec. Ramiro Barros Jácome, en el plazo de 8 días improrrogables, presente una nueva terna para la designación del Secretario General titular; que pese al tiempo transcurrido ello no ha sucedido, por lo que estiman que “dicho cargo se encuentra acéfalo” y que, en consecuencia, la actuación del Dr. Jaime Patricio Ingavélez Yáñez, como Secretario General en cargo, “tanto en el seno del concejo municipal, como en la Comisión de Mesa, son nulos de nulidad absoluta”, toda vez que de conformidad con el artículo 336 del COOTAD, quien debe actuar es el Secretario General titular.

Que dejan constancia de que se ha coartado su derecho a la defensa, ya que -afirman- solo se les entregó una boleta de citación, a la que maliciosamente se le ha numerado como “tercera boleta”, por lo cual estiman que no fueron citados con la denuncia en legal y debida forma, violando las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa.

Que los integrantes de la Comisión de Mesa fueron designados mediante Resolución GADMCM-SECGRAL-2016033-R de 1 de junio de 2016, mismos que de conformidad con el artículo 23 de la Ordenanza Sustitutiva que regula las sesiones del Concejo, aprobada en sesiones del 14 y del 26 de abril de 2016, duran dos años en sus funciones, y que una vez concluido dicho periodo debe realizarse una nueva elección; que al haber culminado el periodo para el que fueron designados los miembros de la Comisión de Mesa el 1 de junio de 2018, y no haberse designado a los nuevos miembros, la Comisión de Mesa que los ha juzgado, carecía de competencia y atribuciones para tramitar el proceso de remoción en su contra.

Que mediante providencia del 9 de julio de 2018 a las 14h50, puesta en su conocimiento el mismo día a las 17h02, se proveyó la prueba solicitada por la denunciante; sin embargo, no se les adjuntó el escrito de prueba que se proveía, por lo cual mediante providencia de fecha 10 de julio de 2018 a las 16h20, y notificada en la misma fecha a las 17h58 (último día de prueba) se señala: “en vista de que por un lapsus calami el Secretario General Encargado no ha adjuntado a la providencia anterior el escrito de prueba de la denunciante, se dispone que inmediatamente remita a los correos electrónicos el citado escrito”, con lo cual, tomando en cuenta que ese día 10 de julio de 2018 era el último día de prueba, y que las mismas debían ser pedidas y actuadas en días y horas hábiles, se ha vulnerado el principio de contradicción, la tutela efectiva y el derecho a la defensa.

Que impugnan la Resolución GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC de 18 de julio de 2018, expedida por el GAD municipal del cantón Mejía, provincia del Pichincha, dentro del expediente No. 01-2018-CM-GADMCM, por lo cual presentan solicitud de consulta sobre el cumplimiento de formalidades y del procedimiento, acorde a lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, a fin de que se deje sin efecto la referida resolución.

4.2.- Análisis jurídico

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la misma Carta Suprema “no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos” (M. Carbonell; “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, citado por la Corte Constitucional del



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

Ecuador en la Sentencia No. 023-15-SIS-CC de fecha 1 de abril de 2015, en el caso No. 050-12-IS; pág. 6).

En este sentido, la Constitución de la República, consagra en favor de las personas el debido proceso, el cual es entendido como “un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes sean sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 319-15-SEP-CC de fecha 30 de septiembre de 2015 en el caso No. 0958-09-EP; pág. 9)

En el caso sub examine, los consultantes fueron sometidos a un proceso administrativo que derivó en la remoción de sus cargos como Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; por tanto corresponde a este Tribunal, a través de la presente consulta, determinar si el proceso de juzgamiento y sanción impuesto a los concejales removidos, fue cumplido respetando las formalidades y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado, que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia. (Ver absolución de consulta, causa No. 111-2015-TCE y 113-2015-TCE).

Por tanto, corresponde a este Tribunal determinar si se ha respetado las formalidades y el procedimiento por el cual se efectuó la remoción de sus cargos en el GAD municipal del cantón Mejía, para lo cual se examinará el expediente tramitado en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, en contraste con la norma contenida en el artículo 336 del COOTAD, que dispone:

“Art. 336.- Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascón Náj. 49 y Portete
PRX. (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



CAUSA No. 047-2018-TCE

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de consejeras o consejeros provinciales que han sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo Gobierno Autónomo Descentralizado a fin de que sea analizado y determine si amerita su remoción en el Gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales es removido de su cargo como consejera o consejero provincial lo reemplazará su respectiva alterna o alterno y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar a la nueva alterna o alterno.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

En caso de remoción o ausencia definitiva de la prefecta o prefecto y la viceprefecta o viceprefecto, el órgano legislativo del Gobierno Autónomo provincial emitirá la resolución correspondiente y notificará con su contenido al Consejo Nacional Electoral para que dentro del plazo máximo de treinta días convoque a un nuevo proceso para la elección de las nuevas autoridades, por el tiempo que falte para completar el período de las autoridades removidas o ausentes. En el caso que falte un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designará de entre sus miembros a la autoridad reemplazante."

En consecuencia, este Tribunal procederá a analizar y definir el cumplimiento de formalidades y procedimiento aplicado durante el proceso de remoción de los concejales ahora consultantes. El concepto de forma, desde la perspectiva jurídica, se refiere fundamentalmente a procurar la estabilidad del Derecho, al modo de proceder, a la ritualidad en su aplicación. El procedimiento consiste en la serie o sucesión de actos regulados para la consecución de un determinado fin en el marco de la garantía de los derechos de los administrados y la eficacia de la administración.

El Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia expedida el 26 de enero de 2016 en la causa No. 001-2016-TCE, ha señalado que el órgano legislativo:

"[...] incorporó disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción, son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de esta expresión de la ciudadanía es el Tribunal Contencioso Electoral."

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) la exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) la determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) el señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que él o la denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, del análisis de las piezas procesales se advierte que la denunciante, señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, presentó denuncia el 15 de junio de 2018, dirigida al Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha (fojas 278 a 280 vta.), en virtud de la cual imputó a los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, el presunto incumplimiento de funciones e incurrir en la causal de remoción prevista en el artículo 334, literal b) en concordancia con el artículo 333, literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; por lo cual solicitó que el órgano legislativo del referido GAD municipal resuelva la remoción de los concejales denunciados.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

En el presente caso, la firma estampada en la denuncia propuesta ha sido debidamente reconocida ante autoridad competente, esto es ante el Dr. Camilo Orlando Salinas Zamora, Notario Decimonoveno del cantón Quito, como se advierte de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181701019D00701, que obra a fojas 282 del proceso.

La denunciante indicó tener su domicilio en las calles Arturo Yáñez, sector la Hacienda, Barrio Proyecto de Interés Social San José, Lote 317-B, parroquia Cutuglagua del cantón Mejía, hecho que consta acreditado con el certificado de votación que obra a fojas 281 vta. del proceso; adicionalmente, adjuntó los elementos de respaldo en los que se fundamenta su denuncia, esto es: a) Oficio No. GADMCM-SECGRAL2018-022-O del 23 de mayo de 2018; b) Copias certificadas del Acta de la sesión del GAD municipal del cantón Mejía del 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R; y, d) Copia de cédula y certificado de votación, como se verifica de los documentos que obran de fojas 281 a 296 del proceso. Finalmente, la denunciante señala el correo electrónico **pat_mercela@hotmail.com** para recibir notificaciones.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Electoral advierte que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, en cuanto establece los requisitos formales de la denuncia.

El segundo inciso de la referida norma legal establece el procedimiento a seguirse para el trámite de la denuncia propuesta, esto es, que el Secretario titular del órgano legislativo del gobierno descentralizado debe remitir en el término de dos días la denuncia a la Comisión de Mesa, la cual calificará dicha denuncia en el término de 5 días.

En lo referente a esta norma, los concejales consultantes cuestionan la actuación del Secretario del GAD municipal del cantón Mejía, quien a la vez es Secretario de la Comisión de Mesa, ya que dicho funcionario no era titular, sino encargado; así mismo, en relación a los integrantes de la Comisión, señalan que éstos fueron designados para un periodo de dos años, el mismo que se encuentra vencido desde el 1 de junio de 2018, y por tanto -añaden- carecían de competencia para tramitar el expediente iniciado en contra de los concejales denunciados.

Al respecto, este Tribunal estima necesario precisar lo siguiente: El artículo 226 de la Constitución de la República dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”.

En lo referente a la competencia, la doctrina ha señalado que ésta “es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas dentro de la Constitución, la ley o el reglamento...” (BERROCAL GUERRERO Luis Enrique; “Manual del Acto Administrativo”; Librería Ediciones del Profesional – Bogotá – abril de 2009 – pág. 113).

En el presente caso, consta de fojas 915 a 936, el Acta de la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, del 26 de febrero de 2018, en la cual se removió a la Secretaria de dicho gobierno municipal y se designó al Dr. Jaime Patricio Ingavéz Yáñez como Secretario General encargado del GAD municipal del cantón Mejía.



CAUSA No. 047-2018-TCE

Si bien es cierto que el Secretario del GAD municipal del cantón Mejía, no ostenta la calidad de titular, sino encargado, ello de ninguna manera deslegitima su actuación, pues ha sido designado por órgano competente y en sesión del concejo cantonal, de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República; por tanto, ha actuado -en su condición de Secretario General encargado- con sujeción a las atribuciones y competencias que le corresponden.

Es necesario verificar si en el trámite del expediente de remoción de los concejales, han sujetado su actuación conforme a lo dispuesto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Al efecto, el inciso segundo de la citada norma establece: "La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días..."

La denuncia en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz fue presentada el 15 junio de 2018 que fue viernes (fojas 278 a 280 vta.), en tanto que mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-080-M de fecha 18 de junio de 2018 (fojas 297), el Secretario General encargado remite a los miembros de la Comisión de Mesa el contenido de la denuncia presentada por la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, así como los documentos de respaldo de la misma.

Mediante Memorando No. GADMCM-ALC-2018-0108-M de fecha 18 de junio de 2018, el Alcalde del cantón Mejía convocó a los concejales Juan Carlos Guanochanga Oña (Vicepresidente) y Édgar Edmundo Pinto Villagómez, miembros de la Comisión de Mesa, a sesión para el día martes 19 de junio de 2018 para tratar y resolver sobre la denuncia propuesta en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, como se advierte a fojas 298 del proceso.

De fojas 300 a 301 vta., consta el acta de la sesión de la Comisión de Mesa, celebrada el 19 de junio de 2018, en la cual, luego de constatarse el quorum, con la asistencia de dos de los tres miembros que la integran, se analizó el contenido de la denuncia, y se resolvió aceptarla a trámite, disponer que se cite a los concejales denunciados con el contenido de la denuncia, que el Secretario General del GAD municipal, que también hace las veces de Secretario de la Comisión de Mesa, forme el expediente correspondiente, al cual se le asignó el No. 01-2018-CM-GADMCM.

De lo expuesto, se advierte que el Secretario General encargado, como los miembros de la Comisión de Mesa del gobierno municipal del cantón Mejía, han sujetado su actuación dentro de los términos pertinentes; por tanto se encuentra cumplido el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El inciso tercero del artículo 336 del COOTAD dispone lo siguiente:

"(...) De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del



CAUSA No. 047-2018-TCE

cual las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión".

De la revisión del proceso, se advierte que mediante auto de fecha 19 de junio de 2018 a las 16h50 (fojas 302 a 303) la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía dispuso citar a los concejales denunciados en sus respectivos domicilios, se forme el respectivo expediente y la apertura del término de prueba de diez días a partir de la citación, dentro del cual las partes podrán actuar las pruebas de cargo y de descargo que consideren pertinentes, lo cual supone el efectivo ejercicio del derecho a la defensa, consagrado en el texto constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 182-16-SEP-CC, expedida el 1 de junio de 2016 en el caso No. 1234-15-EP (pág. 7) ha señalado lo siguiente:

"(...) Una de las garantías que conforman el debido proceso, constituye el derecho a la defensa. Este a su vez, se encuentra compuesto de otras garantías básicas con el objeto de asegurar el respeto a los derechos de las partes en un proceso administrativo o judicial, siendo una de aquellas la contenida en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución, el cual señala: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento".

Los concejales removidos afirman que no fueron citados en legal y debida forma, ya que dicen haber recibido solo una boleta de citación (que aparentemente sería la tercera boleta), lo que afecta las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa; empero, de la constancia procesal se advierte las razones de citación sentadas por el Secretario General encargado del GAD municipal de Mejía, específicamente de fojas 312, 320 y 329, que dan cuenta de haberse practicado la diligencia de citación mediante tres boletas, los días 22, 25 y 26 de junio de 2018, lo cual se acredita además con las fotografías y más constancia que obra de fojas 311 a 330 del proceso. De ello se infiere que los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz fueron citados en legal y debida forma.

En el supuesto caso de que se hubiere practicado la citación mediante una sola boleta, como afirman los concejales consultantes –lo cual es contradictorio con la constancia procesal- debe tenerse presente que ello no ha impedido que los denunciados conozcan los cargos imputados en su contra, ni mucho menos se hayan quedado en estado de indefensión, puesto que han comparecido al proceso y han podido ejercer el derecho a la defensa sin restricciones ni impedimentos de ninguna clase.

Con relación a la etapa probatoria prevista en la norma legal (Art. 336 del COOTAD), y el acervo probatorio introducido al expediente de remoción, este Tribunal no puede abstraerse del análisis de las afirmaciones hechas por los concejales removidos de sus cargos, respecto de que las pruebas aportadas por la denunciante, consistente en certificaciones de Actas de sesiones del GAD municipal del cantón Mejía, fueron emitidas por una persona que no ejerce la función de Secretario General del citado gobierno descentralizado, y por tanto, dichos elementos probatorios carecerían de eficacia jurídica.

Al respecto, este Tribunal, en anteriores consultas ha señalado que las formas procesales, al estar reguladas por la ley especial de la materia, ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad de lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, las leyes y demás normativa que los regula.

La señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, al proponer su denuncia, acompaña como prueba los siguientes documentos: a) Original del Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de fecha 23 de mayo de 2018; b) Copia certificada del Acta de la sesión del 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de fecha 18 de octubre de 2017.

De la documentación presentada como prueba por la denunciante, se advierte lo siguiente:

- a) Mediante oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de fecha 23 de mayo de 2018, suscrito por la Srta. Marcella Sala Reyes (fojas 286), se dirige a la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi y le hace entrega de los siguientes documentos: 1) copias certificadas del acta de la sesión del 14 de octubre de 2017 (...) en 09 fojas útiles y la copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de fecha 18 de octubre de 2017; 2) se certifica que de conformidad a la sesión extraordinaria de sábado 14 de octubre de 2017, los señores Concejales Lic. Ernesto Marcial Valencia, Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, Sra. Jeanneth Mejía Ortiz, Dr. Henry Monga Aguilar abandonaron sus curules, por lo que se abstiene de votar; 3) se certifica que en la sesión ordinaria de fecha 05 de abril de 2018, si se modifica el orden del día de acuerdo a la moción presentada por el Dr. Edgar Pinto Villagómez; 4) en relación al punto 4, la documentación requerida es la adjuntada en el punto 1;
- b) De fojas 287 a 295 consta copias del Acta de la sesión extraordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el 14 de octubre de 2017, en las cuales se advierte en cada foja la leyenda: "GAD municipal del cantón Mejía, CERTIFICO es fiel copia del original", en la cual consta una rúbrica en cuya parte inferior se señala: "Secretaría del Concejo del cantón Mejía";
- c) A fojas 296, consta una copia de la "Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R" de fecha 18 de octubre de 2017, y en la parte inferior la leyenda "GAD municipal del cantón Mejía, CERTIFICO es fiel copia del original", en la cual consta una rúbrica en cuya parte inferior se señala: "Secretaría del Concejo del cantón Mejía".

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del COOTAD, la Secretaria o Secretario de los gobiernos autónomos descentralizados, quien además debe ser abogada o abogado de profesión, es "el responsable de dar fe de las decisiones y resoluciones que adoptan los órganos de legislación de cada nivel de gobierno...".

Sin embargo, en el caso sub examine, no se advierte que los documentos entregados a la denunciante Patricia Marcela Maigua Suntaxi, y presentadas por ésta como elementos probatorios dentro del expediente de remoción tramitado contra los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, hayan sido certificados por el Secretario General del GAD municipal del cantón Mejía; de fojas 284 consta el Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-050-MI, de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual el Dr. Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario General encargado del GAD municipal del cantón Mejía, se dirige a la servidora Marcella Salas Reyes, secretaria de Secretaría General, y le hace saber: "(...) Dispongo en mi calidad de Secretario General Encargado, Jefe inmediato de Usted, para que realice lo siguiente: Reproducir copias certificadas; realizar la certificación de documentos que correspondan al proceso de la señora Patricia Marcela Maigua..."; además, las rúbricas constantes en las copias certificadas otorgadas a la denunciante guardan similitud con las que constan en los documentos que obran a fojas 111, 234, 385, y 712, que corresponden a escritos presentados por los concejales

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abajo del N37-49 y Portales
Pbx: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

denunciados y recibidos por la funcionaria "Marcella" (Marcella Salas Reyes), quien no ejerce las funciones de Secretaria General del GAD municipal del cantón Mejía, y de manera particular, con la constante en el documento que obra en la misma fojas 284, por la cual la funcionaria Marcella Salas Reyes recibe el memorando suscrito y firmado por el Secretario General encargado, y por el cual le "delega" la tarea de certificar actuaciones del GAD municipal del cantón Mejía, debiendo advertirse además que la referida empleada municipal no tiene título profesional de abogada, sino que tiene como instrucción "bachillerato", como consta de la copia de su cédula de ciudadanía, que obra a fojas 315 del proceso.

En su escrito de denuncia, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi no solo imputa a los concejales la presunta infracción por "abstenerse de votar" en la sesión del 14 de octubre de 2017, sino que agrega:

"(...) 3.2. Otro hecho que sustenta la causal de remoción del cargo de Concejales se sustenta en la permanente actitud de los denunciados de impedir el normal funcionamiento del Concejo Municipal; por ejemplo en la sesión ordinaria del 5 de abril de 2018, los concejales cambiaron absolutamente todo el orden del día con el que se convocó a la sesión. (...) 3.3. Otros hechos graves y lamentables que han cometido los concejales denunciados es pretender introducir puntos a tratar en sesiones extraordinarias cuando ya ha sido aprobado el orden del día como ocurrió en la sesión extraordinaria del 1 de junio de 2018..."

Para el efecto, la denunciante presentó el 6 de julio de 2018 un escrito (fojas 347 y vta.), mediante el cual solicitó a la Comisión de Mesa disponga que la Secretaría General del Concejo Municipal remita a dicha Comisión, y se tenga como prueba los siguientes documentos: 1) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 5 de abril de 2018; 2) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 18 de mayo de 2018; y, 3) Copia certificada del acta de la sesión del Concejo Municipal de Mejía realizada el 1 de junio de 2018. Dicha petición fue atendida por la Comisión de Mesa, mediante providencia de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 348), por lo cual el Secretario General encargado, mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2019-070-MI de fecha 9 de julio de 2018 (fojas 353), remite la documentación requerida por la Comisión de Mesa.

Dicha documentación corresponde a la Actas de las sesiones del GAD municipal del cantón Mejía celebradas los días 5 de abril de 2018, 18 de mayo de 2018 y 1 de junio de 2018, referidas por la denunciante; sin embargo, se constata que las Actas en referencia, que obran de fojas 354 a 359, 360 a 373 y 374 a 384, respectivamente, adolecen del mismo defecto contenido en el Acta de la sesión del 14 de octubre de 2017, adjuntada en el escrito de denuncia, esto es, son copias que no se encuentran certificadas por el Secretario General del GAD municipal del cantón Mejía, y con el agravante además de que dichas actas carecen de las firmas del Alcalde y del Secretario General del citado gobierno municipal, y respecto de ellas se manifiesta que "se encuentran pendientes para la aprobación del Concejo Municipal en la próxima sesión".

Una vez practicada la prueba requerida por las partes, y vencido el término probatorio el 10 de julio de 2018, la Comisión de Mesa, previa convocatoria (fojas 1323) sesionó el 12 de julio de 2018 para elaborar el informe respectivo, el cual consta de fojas 1326 a 1334 del proceso.

Mediante Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-093-M del 16 de julio de 2018 (fojas 1341), el Alcalde del cantón Mejía convocó a sesión extraordinaria para el día 18 de julio de 2018, a fin de conocer el Informe de la Comisión de Mesa, relacionado con la denuncia propuesta por la señora

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Alencar Nájiz y Portales
PRX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

Patricia Marcela Maigua Suntaxi en contra de los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz.

De fojas 1342 a 1384 consta el Acta de la sesión extraordinaria del GAD municipal del cantón Mejía, celebrada el 18 de julio de 2018, y en la cual se aprobó el informe de la Comisión de Mesa y luego de las deliberaciones pertinentes, se dispuso, con las dos terceras partes de sus integrantes, esto es cinco votos a favor, dos votos en contra y un voto en blanco, que se suma a la mayoría de conformidad con el artículo 321 del COOTAD, remover a los concejales Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Mejía Ortiz, para lo cual expidió la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC de fecha 18 de julio de 2018.

El debido proceso no se limita a la mera verificación del cumplimiento de ritualidades, sino a asegurar que el procedimiento seguido se encuentre enmarcado en el respeto de las garantías consagradas en la Constitución de la República, entre ellas, que las pruebas que se pretenden hacer valer en contra de los denunciados sean pedidas, ordenadas y practicadas con observancia de las normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, lo que en el presente caso ha sido irrespetado, y como consecuencia de ello la Comisión de Mesa del GAD municipal del cantón Mejía dio por válido el acervo probatorio que carece de eficacia jurídica, e indujo al pleno del concejo municipal a adoptar una decisión que transgrede los derechos constitucionales de los concejales denunciados.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción No. 01-2018-CM-GADMCM, instaurado en contra de los señores Vilma Marianela Remache Custodio, Henry Gustavo Monga Aguilar y Jeanneth Irene Mejía Ortiz, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, adoptada en sesión extraordinaria del 18 de julio de 2018 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; y por tanto, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Se llama la atención al Secretario General Encargado del GAD Municipal de Mejía, a fin de que cumpla sus funciones con sujeción a las normas constitucionales y legales pertinentes.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente causa, se ordena su Archivo.

QUINTO.- Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

5.1. Los Consultantes Ing. Vilma Marianela Remache Custodio, **Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar y Sra. Jeanneth Mejía Ortiz**, y a su patrocinador **Ag. Teodoro Remache Chafra** en las direcciones electrónicas: en la casilla contencioso electoral No. 081 y en los correos electrónicos: teodororemache@gmail.com ; jeannethmejia.ortiz@hotmail.com y gemprender80@hotmail.com

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascol N37/49 y Portela
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gub.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 047-2018-TCE

Hágase conocer a la **Abg. Maritza Caizaluiza Cárdenas**, que ha sido reemplazada en el patrocinio dentro de la presente causa, en el correo electrónico: mcaizaluiza@hotmail.com

5.2. Al Secretario General del Concejo Municipal del GADM de Mejía, en el correo electrónico: dringavelez@hotmail.com

5.3. A las señoras y señores Concejales Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía:

5.3.1. Dr. Edgar Pinto Villagómez en el correo electrónico: edgarpintov@hotmail.com

5.3.2. Sr. Bernardo Jácome en el correo electrónico: bernardosig1972@gmail.com

5.3.3. Lic. Ernesto Valencia en el correo electrónico: ernestovalencia11@gmail.com

SEXTO.- Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 047-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 047-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Causa No. 047-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 17 de enero de 2019.- Las 17h47.-

VISTOS.- Incorpórese al expediente:

- a) El escrito presentado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de enero de 2019 a las 16h04, por los señores ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, por el cual designan como su patrocinador al abogado Teodoro Remache Chafía, sustituyendo la representación conferida a la abogada Maritza Caizaluisa Cárdenas.
- b) Oficio No. 005-2019-GADMCM-SC de 4 de enero de 2019, y anexos en tres fojas, suscrito por el Dr. Edgar Pinto Villagómez, Concejal del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado el 4 de enero de 2019 a las 16h07, mediante el cual señala correo electrónico para notificaciones.
- c) Oficio No. 004-2019-GADMCM-SC, de 4 de enero de 2019, suscrito por el señor Bernardo Jácome y licenciado Ernesto Valencia, Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía, ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 4 de enero de 2019 a las 16h09, con el cual señala correo electrónico para notificaciones.

I. ANTECEDENTES

- 1) El 27 de julio de 2018, a las 15h18, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en siete (7) fojas y en calidad de anexos doscientas cincuenta y seis (256) fojas, suscrito por la Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, quienes en lo



Causa No. 047-2018-TCE

principal, manifiestan: “(...) sin allanarnos a los vicios del debido proceso cometidos durante la sustanciación del proceso de remoción, ilegalmente incoado en nuestra contra ante la infundada denuncia presentada por la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi, toda vez que hemos sido notificados con la Resolución No. GADMCM SECGRAL-2018-021-RC, de 18 de julio de 2018, dictada dentro del expediente Nro. 01-2018-CM-GADMCM, notificada el 24 de julio de 2018, (...) presentamos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral la siguiente **CONSULTA** respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento dentro del proceso de remoción antes referido (...)”. (fs. 1 a 264)

2) Luego del sorteo electrónico realizado por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada, se radicó la competencia, en calidad de Jueza Sustanciadora de la presente causa, en la magister Mónica Rodríguez Ayala, ex Jueza Presidenta de este Tribunal. A esta causa se la identificó con el número 047-2018-TCE. (fs. 265).

3) Con auto de 30 de julio de 2018, a las 14h00, la entonces Jueza sustanciadora, magister Mónica Rodríguez Ayala, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso: “(...)

***PRIMERO.-** Por Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, con el fin de que, en el término de dos (2) días, envíe el expediente íntegro de remoción debidamente foliado y organizado, en original o copia certificada, relacionado con la petición de los señores Ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, Doctor Henry Gustavo Monga Aguilar, y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (...).” (fs. 267)*

4) Oficio GAD-MC-SEC-GRA-067-2018-O en un original en una (1) foja suscrito por el doctor Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario General del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (E) dirigido a la ex Jueza Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, recibido en la Secretaría General de este Tribunal el 2 de agosto de 2018, a las 22h19 y en calidad de anexos mil ciento veinte y cinco (1125) fojas, a través del cual remite “...el expediente original signado No. 01-2018-CM-GADMCM, el mismo que está compuesto por mil ciento veinte y tres (1123) fojas, contenidas en tres (3) carpetas, debidamente organizado y foliado...” (fs. 278 a 1403)

5) Escrito en dos (2) ejemplares constantes en una (1) foja cada uno, suscrito por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, ingresado en la Secretaría General el 16 de agosto de 2018 a las 17h05, mediante el cual solicitan se dé atención a la consulta presentada el 27 de julio de 2018. (fs. 1405 y 1406).



Causa No. 047-2018-TCE

6) Oficio GADMCM-SECGRAL-2018-044-O de 20 de agosto de 2018 en dos (2) fojas suscrito por el doctor Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario General del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía (E), presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 20 de agosto de 2018, a las 16h24 y como anexos cincuenta y nueve (59) fojas, a través del cual informa a este Tribunal que los ahora consultantes, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, han presentado una "...Acción de Protección ante la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Mejía, que fue signada con el número 17315-2018-00881 (...) Al emitir la sentencia, la jueza Dra. Carla Elizabeth Molina Ruiz, entre otras resoluciones, deja sin efecto el expediente N° 01-2018-CM-GADMCM, que es el que fue entregado al Tribunal Contencioso Electoral para el análisis de la consulta (...)", adjuntando para el efecto la demanda de acción de protección, la sentencia emitida por la Jueza y la apelación interpuesta por el GAD de Mejía a la sentencia que acepta la acción de protección. (fs. 1408 a 1468)

7) Con oficio No. CPCCS-SG-2018-0581-OF de 29 de agosto de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, pone en conocimiento de este Tribunal, la Resolución No. PLE-CPCCS-TOO-090-29-082018 adoptada por dicho organismo en Sesión Ordinaria No. 24 de 29 de agosto de 2018, por la cual cesaron en funciones y dieron por terminado anticipadamente "... el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como Jueces Principales del Tribunal Contencioso Electoral (...) cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral", así como también no cesar en funciones al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera y Dra. Patricia Guaicha Rivera.

8) Mediante oficio No. CPCCS-G-2018-0630-OF, de 12 de septiembre de 2018, el Dr. Antonio Navas Endara, Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-098-06-09-2018 adoptada por dicho organismo en sesión ordinaria No. 25 de 06 de septiembre de 2018, por la cual se rechazó "...el Recurso de Revisión presentado por la Dra. Mónica Silvana Rodríguez Ayala, Dr. Vicente Honorato Cárdenas Cedillo y Dr. Miguel Pérez Astudillo y **DEJAR EN FIRME** la Resolución No. PLE-CPCCS-TO-O-090-29-08-2018 de 29 de agosto de 2018..."

9) Razón sentada el 12 de septiembre de 2018 por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, a esa fecha Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual, en lo principal indica: "Por las consideraciones expuestas, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, y por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio no ha designado a los Jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, siento por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 047-2018-TCE." (sic). (fs. 213)



Causa No. 047-2018-TCE

10) Razón sentada por el Prosecretario General del Tribunal Contencioso Electoral el 04 de diciembre de 2018, mediante el cual indica que en esta fecha se procede a realizar el sorteo electrónico de la presente causa, correspondiéndole el número 047-2018-TCE y radicándose la competencia en la doctora María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1518).

11) Con auto de 02 de enero de 2019, a las 15h55, la Jueza sustanciadora, en lo principal avocó conocimiento y admitió a trámite la presente consulta.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento de la presente causa.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Judicial encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis fuera del texto original).

El artículo 70, numeral 14 del mismo cuerpo legal señala como funciones del Tribunal Contencioso Electoral:

(...)14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados...

El inciso segundo del artículo 72 ibídem, dispone:

(...) Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (...)



Causa No. 047-2018-TCE

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, conforme consta de la resolución No. GADMCM-SECGRA-2018-021-RC de 18 de julio de 2018, adoptada en sesión extraordinaria del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado, efectuada el 18 de julio de 2018 (fs. 1343 a 1393).

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), prescribe:

(...) Si la resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...).** (El énfasis no corresponde al texto original)

La norma legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, luego de haber sido notificados con la resolución del órgano legislativo del GAD Municipal de Mejía adoptada el 18 de julio de 2018 y notificada a los ahora consultantes el 24 de julio de 2018, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el doctor Patricio Ingavélez Yáñez, Secretario del Concejo Municipal (E)-Secretario de la Comisión de Mesa. (fs. 1401)

La solicitud de remisión del expediente de remoción al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, suscrita por la ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, doctor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, fue presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de julio de 2018 a las 15h18 (fs. 257 a 264).

En tal virtud, los Consultantes cuentan con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.



Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

III. ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 los que establecen que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados. Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización los que indican el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

El citado Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 334, confiere al órgano legislativo la atribución de remover a los consejeros o consejeras regionales, concejales o concejales o vocales de las juntas parroquiales rurales, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la Constitución y la ley;
- b) Estar incurso en cualquiera de las causales previstas para remoción del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado respectivo; y,
- c) Por inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, válidamente convocadas.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad, cada una de las etapas procesales requiere el cumplimiento de formalidades específicas.

En este marco normativo, se analiza cada una de las etapas y el cumplimiento de formalidades en cada una de ellas:

1. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

a) El inciso primero del artículo 335 del COOTAD establece:

a) El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados



Causa No. 047-2018-TCE

presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La legitimación activa para la presentación de la denuncia establecida en esta norma, si bien se concede a "cualquier persona", no es menos cierto que este presupuesto normativo se encuentra, así mismo, vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante los miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos:

i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.

iii) La presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

i) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.

De las piezas procesales que obran del expediente se verifica que el 15 de junio de 2018, a las 09h50, la señora Patricia Marcela Maigua Suntaxi presentó en la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha una denuncia dirigida al Alcalde, en virtud de la cual solicitó la remoción de la señora Jeanneth Mejía Ortiz; doctor Henry Monga Aguilar e ingeniera Vilma Marianela Remache Custodio, al cargo de Concejales del mencionado Gobierno Autónomo Descentralizado.

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20181701019D00701 de 14 de junio de 2018 (11:48). (fs. 282)

ii) Determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular.



Causa No. 047-2018-TCE

La señora Patricia Marcela Maigua Sntaxi indicó en su denuncia que se encuentra domiciliada en la calle Arturo Yáñez, sector La Hacienda, Barrio "Proyecto de Interés Social San José", Lote 317 B, perteneciente a la parroquia Cutuglagua, cantón Mejía, adjuntando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que la denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al Referéndum y Consulta Popular 2018, en la provincia de Pichincha, cantón Mejía, parroquia Cutuglagua. (fs.281 vta.)

iii) Presentación de los documentos de respaldo pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

La denunciante adjuntó a su libelo de denuncia a) Original del Oficio No. GADMCM-SECGRAL-2018-022-O de 23 de mayo de 2018; b) Copias certificadas del Acta de la sesión de 14 de octubre de 2017; c) Copia certificada de la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2017-052-R de 18 de octubre de 2017 y copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación (fs. 283, 286, 287 a 295, 296).

iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

La señora Patricia Marcela Maigua Sntaxi señaló en su denuncia el correo electrónico pat-mercela@hotmail.com.

Por lo expuesto, se concluye que la ciudadana Patricia Marcela Maigua Sntaxi cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 336 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

2. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

1. Remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa por parte del Secretario titular

El inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, señala:

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

Con Memorando No. GADMCM-SECGRAL-2018-0080-M de 18 de junio de 2018, el doctor Jaime Patricio Ingavélez Yanez, Secretario del Concejo (E), se dirige al Presidente y



Causa No. 047-2018-TCE

Vocales miembros de la Comisión de Mesa para remitir "...la denuncia y documentos de respaldo presentada en esta Secretaría del Concejo por la Sra. Patricia Marcela Maigua Suntaxi, en 17 diecisiete fojas, en contra de los Concejales: Sra. Jeanneth Mejía Ortiz; Dr. Henry Gustavo Monga Aguilar e Ing. Vilma Marianela Remache Custodio..." (fs. 297)

En el presente caso, la denuncia fue remitida a la Comisión de Mesa dentro del término de dos días, por lo que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma legal citada.

2. Conformación de la Comisión de Mesa

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, prescribe:

Art. 327.- Clases de comisiones.- Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos la comisión de mesa (...)

...En lo posible, cada concejal o concejala, consejero o consejera pertenecerá al menos a una comisión permanente respetando el principio de equidad de género, generacional e intercultural en la dirección de las mismas...

Consta en el expediente a fojas nueve a veintiuno (9 a 21) la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO, LAS ACTIVIDADES Y REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES**, en cuyo TÍTULO V DE LAS COMISIONES, artículo 43, se indica:

El Concejo, hasta la segunda sesión ordinaria, después de haberse constituido, designará de entre sus miembros las comisiones permanentes en el número que considere necesarias, quienes durarán en funciones dos años, concluido el período se realizará una nueva elección, entre éstas, por obligación legal se conformarán:

La Comisión de Mesa;
De Planificación y Presupuesto;
De igualdad y Género;
De Servicios Públicos e Higiene
De Legislación; y,
De Planeamiento y Obras Públicas.

La conformación, funcionamiento y operación se regulará mediante ordenanza.

Dicha Ordenanza fue sancionada por el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, el 6 de mayo de 2016.



Causa No. 047-2018-TCE

Mediante Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2016-033-R de 01 de junio de 2016, (fs. 27 y vta.) la Secretaría del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, comunica al Concejo que:

(...) en sesión ordinaria realizada el 26 de Mayo de 2016, por mayoría resolvió:

1. Designar y elegir para el período de dos años las siguientes COMISIONES DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MEJÍA:

COMISIONES:

COMISIÓN DE MESA:

Presidente: Ec. Ramiro Barros Jácome
Vicepresidente: Dr. Juan Carlos Guanochanga Oña
Vocal: Dr. Edgar Pinto Villagómez (...)

Consta a fojas nueve a veinte y dos, la "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LAS SESIONES DEL CONCEJO, LAS ACTIVIDADES Y REMUNERACIONES DE SUS INTEGRANTES", cuyo artículo 43 dispone:

Art. 43.- El Concejo, hasta la segunda sesión ordinaria, después de haberse constituido designará de entre sus miembros las comisiones permanentes en el número que considere necesarias, quienes durarán en funciones dos años, concluido el período se realizará una nueva elección, entre éstas, por obligación legal se conformarán:

La Comisión de Mesa (...)

En el presente caso, no existe constancia respecto de que, al haber fenecido el período para el cual fueron designados los integrantes de la Comisión de Mesa, el Pleno del citado Concejo Municipal haya designado a los nuevos miembros de dicha Comisión.

En tal virtud al existir una deficiencia en la integración de la Comisión de Mesa, sin perjuicio de considerar la prórroga en funciones de esta Comisión, debió resolverse la petición del Concejel Edgar Pinto Villagómez en el seno del órgano legislativo, para de esta forma, garantizar la integración correcta de la Comisión de Mesa, por lo que se observa que no se cumplieron las formalidades y procedimiento establecido en el COOTAD.

Finalmente, al constatarse la deficiente integración de la Comisión de Mesa y puesto que, según se desprende del expediente, se continuó con el proceso de remoción de los Concejales sin subsanar esta deficiencia, resulta inoficioso analizar las demás actuaciones en el proceso de remoción consultado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 047-2018-TCE

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA**, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Que en el proceso de remoción No. 01-2018-CN-GADMCM, instaurado en contra de la señora Vilma Marianela Remache Custodio; señor Henry Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Irene Mejía Ortiz, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, no se han cumplido las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- Se deja sin efecto la Resolución No. GADMCM-SECGRAL-2018-021-RC, adoptada en sesión extraordinaria de 18 de julio de 2018 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha; en consecuencia, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente Absolución de consulta, se ordena el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese a:

- a) Ing. Vilma Marianela Remache Custodio; doctor Gustavo Monga Aguilar y señora Jeanneth Mejía Ortiz y a su patrocinador, abogado Teodoro Remache Chafla, en las direcciones electrónicas teodororemache@gmail.com; jeannethmejia_ortiz@hotmail.com; y gemprender80@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 081.
- b) Al Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Mejía, en el correo electrónico dringavelez@hotmail.com
- c) A los señores Concejales del GAD Municipal del cantón Mejía: señor Bernardo Jácome, en el correo electrónico bernardosig1972@gmail.com; y licenciado Ernesto Valencia, Concejal, al correo electrónico ernestovalencia11@gmail.com.

QUINTO.- Hágase conocer a la abogada Maritza Caizaluisa Cárdenas, que ha sido reemplazada en el patrocinio dentro de la presente causa, en el correo electrónico mcaizaluisa@hotmail.com.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

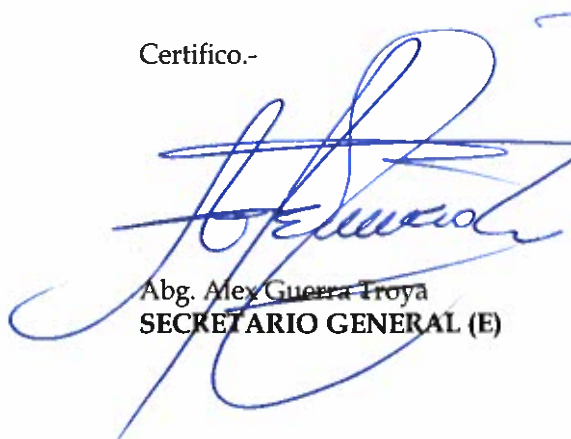


Causa No. 047-2018-TCE

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.” F) Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA (VOTO CONCURRENTES)

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

